



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 17 de SETIEMBRE del 2019

Que, el administrado Elmer Jorge ZARATE ZARATE, con fecha 18.07.2019., requiere de la Entidad: Evaluación Médica y Pronunciamiento como ente dirimente en su proceso de certificación por no encontrarse conforme con la gravedad de su discapacidad consignada en su Certificado de Discapacidad, adjuntando para dicho fin la siguiente documentación:

- Copia de DNI;
- Resolución Ejecutiva Nº 6832-204-SE/REG-CONADIS de fecha 08.11.2004;
- Nota Informativa Nº152-2019-MINSA-HSP-JSMFyR del Jefe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Nacional Santa Rosa;



Que, la Institución mediante Carta Nº 3060-2019-DG-INR de fecha 02.08.2019, indica que nuestro actuar como ente dirimente debe agotar el procedimiento previo, que es, presentar el reclamo ante el establecimiento de salud certificador por no estar de acuerdo con el resultado de la calificación del grado de discapacidad dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido su Certificado, recomendando acudir al Servicio de Medicina de Rehabilitación de la IPRESS más cercano a su domicilio;



Que, el TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su artículo 120º señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de reconsideración, es de quince (15) días perentorios, entendiéndose hábiles, computados a partir del día hábil siguiente notificado el acto impugnatorio;

Que, el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite;

Que, siendo así el señor Elmer Jorge ZARATE ZARATE interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta Nº 3060-2019-DG-INR, el 20 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba: (i) Copia simple del Certificado de Discapacidad Nº 003069 de fecha 31 de agosto de 2018, emitido por el Hospital Nacional Sergio E. Bemales;

Que, de la revisión de la prueba presentada, se observa que dicho documento no obraba en el expediente de solicitud inicial; sin embargo, como se ha señalado, para la intervención del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"-Amistad Perú – Japón, como ente dirimente, de acuerdo a lo dispuesto a la NTS Nº 127/MINSA/2016/DGIESP "Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad" aprobado por R.M. Nº 981-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 17 de SEPTIEMBRE del 2019

Visto el Expediente N° 19-INR-008935-002, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Elmer Jorge ZARATE ZARATE contra la Carta N° 3060-2019-DG-INR de fecha 02 de agosto de 2019 al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad" tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. Asimismo, el artículo 76°, modificado por el Decreto Legislativo N° 1417, establece que, "el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Salud – IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional. (...)";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 981-2016/MINSA se aprobó la NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP: "Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad", que tiene como finalidad contribuir a facilitar el acceso de las personas con discapacidad para la obtención del certificado de discapacidad, que incluye los procesos de: evaluación, calificación y certificación, en el marco de la normatividad vigente;

Que, en la referida NTS N° 127/MINSA/2016/DGIESP establece los procedimientos técnicos administrativos para la expedición del Certificado de Discapacidad que otorgan los establecimientos de salud autorizados a nivel nacional;

Que, una vez concluido el proceso de evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad, el establecimiento de salud certificador hará entrega del certificado al interesado o representante legal, padres, tutor o curador en un original;

Que, la Norma Técnica referida señala en su numeral 5.6.3. que, si el solicitante no está de acuerdo con el resultado de la calificación del grado de su discapacidad, podrá presentar en el plazo de quince (15) días hábiles de haber recibido su certificado, una solicitud de reconsideración ante la dirección o jefatura del establecimiento de salud que emitió el certificado señalando el motivo del desacuerdo, quien emitirá respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la solicitud;

Que, asimismo, en su numeral 5.6.4. señala que, cuando el solicitante no está de acuerdo con el resultado del reclamo, podrá solicitar la dirimencia en un plazo de quince (15) días hábiles de haber recibido la respuesta de reclamo, al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón como ente dirimente, quien emitirá respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la solicitud;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 17 de SETIEMBRE del 2019

2016/MINSA, se requiere valorar el pronunciamiento sobre el reclamo presentado ante el establecimiento de salud certificador; sin embargo, el señor Elmer Jorge ZARATE ZARATE presenta el Certificado de Discapacidad en desacuerdo, más se desconoce si cumplió con el procedimiento previo de presentar el reclamo correspondiente y en el plazo requerido; por lo tanto, el recurso presentado deviene en IMPROCEDENTE;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad", la Resolución Ministerial Nº 981-2016/MINSA se aprobó la NTS Nº 127-MINSA/2016/DGIESP: "Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad", el UO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ministerial Nº 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso de las atribuciones conferidas por ley, y;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Elmer Jorge ZARATE ZARATE, contra la Carta Nº 3060-2019-DG-INR de fecha 02 de agosto de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática efectúe la publicación del documento aprobado en el portal WEB del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón.

Regístrese y Comuníquese,

MC. LILY PINGUZ VERGARA
(e) Directora General
CMP. Nº 23770 RNE. Nº 12918
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

LPVA/HJMS/ejiv

Distribución

- () Oficina de Calidad
- () Responsable de la Pag. Web INR

